Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M. R. D. c/ K. C. L. y/u otro s/Demanda Laboral (Despido)", Expte nro. 303/2009,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral (Expte. N° 4652/1996), por haber interpuesto a fs. 586, la demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 582 por altos.

Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Esta Sala reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 DJ) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95 y 167/00 entre otras).

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en la norma del ex artículo 40 de la ley de aranceles, ahora artículo 39 Ley XIII N° 4, y los artículos 6,7, 8 y 19 del mismo texto legal.

De las constancias de autos surge que a fs. 429 el entonces apoderado del actor promueve la

ejecución de la sentencia dictada en autos y solicita se convierta en definitivo el embargo trabado en autos.

A fs. 434, no habiendo opuesto excepciones el demandado, el tribunal manda llevar la ejecución adelante.

A fs. 461, toman participación en representación del actor los Dres. P. L. I. y R. V. D. .

A fs. 463, el Dr Echelini en virtud de haberse revocado el mandato, solicita se regulen sus honorarios profesionales, los que se fijan a fs. 464 por la etapa cumplida (arts 6,7,8,19 y 40 ley de aranceles).

Continúan el trámite los ahora letrados del actor, solicitan ampliación del embargo de autos y denuncian nuevos bienes a embargo, diligencian oficios, traban la medida cautelar sobre las sumas que tuviere a cobrar el demandado en la empresa YPF SA, practican liquidación de capital e intereses y realizan distintas gestiones tendientes al cobro del crédito de su cliente.

Ahora bien, teniendo en consideración el tipo de proceso, etapa del juicio, monto del proceso conforme surge de las liquidaciones aprobadas de fs. 538 y 562, labor desarrollada, éxito obtenido, la actuación conjunta y sucesiva de los letrados del actor, escala prevista por el artículo 6 y pautas legales citadas, se advierte que los honorarios regulados a fs. 582 son elevados, por lo tanto, corresponde su modificación.

En consecuencia, corresponde revocar la regulación de primera instancia y adecuar los honorarios. Atento lo señalado, se regulan los

honorarios de los Dres. P. L. I. y R. J. V. D., en forma conjunta, en la suma de Pesos Un Mil ($ 1000) con más la alícuota por el Impuesto al Valor Agregado –IVA-, si correspondiere (arts. 6,7,8, 9, 18 y 39 de la ley de aranceles para abogados).

Las costas de la Alzada se imponen por su orden, en virtud del modo en que se resuelve la cuestión. Se regulan los honorarios profesionales de conformidad con la labor desarrollada y éxito obtenido, teniendo en cuenta que la misma ha consistido en la sola interposición del recurso se fijará el mínimo legal (arts. 5 a 7, 13 y 49 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs 586 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 582.

2°).- Regular los honorarios de los Dres. P. L. I. y R. V. D. , en forma conjunta, en la suma de $ 1.000 con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. O. G. A en la suma de $ 100,00.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCCh. y Ley V Nro 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS